

## DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera es un órgano consultivo radicado en el Ministerio de Hacienda, al que corresponde la función de asesoramiento del Gobierno para la ordenación de la política tabaquera nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Artículo segundo.—Es de la competencia de la Junta:

Uno.—Promover el estudio, informe y propuesta al Gobierno, según los casos, de cuantas cuestiones y materias considere necesarias para la debida coordinación de la política tabaquera con los distintos sectores que la integran, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes.

En particular, la Junta desarrollará dichas funciones respecto de las materias siguientes:

a) La determinación de las superficies de cultivo de tabaco en rama peninsular, teniendo en consideración la necesidad de que se atemperen a lo que aconsejen los intereses de la Renta, la demanda del consumidor, los intereses de la agricultura y las conveniencias del comercio de exportación; a tal fin, informará sobre los tipos y calidades de tabaco propuestos para cultivar en cada campaña; sobre el rendimiento a obtener como probable cosecha anual a la vista de la superficie autorizada, y sobre los precios de la producción anual de tabaco en rama, en los que deberán conjugarse los costos de cultivo y curado, el beneficio neto de los agricultores y los intereses de la Renta.

b) El desarrollo de la tecnología y de la investigación, especialmente en cuanto se refiere a los aspectos que tengan influencia en la mejora de la calidad de los productos agrícolas tabaqueros y de los industriales.

c) Las relaciones entre el Monopolio y el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco para lograr la óptima coordinación y colaboración de éste con la Compañía Gestora del Monopolio.

d) Análisis de mercados tanto nacional como extranjeros, especialmente de estos últimos, con vistas a la posibilidad de exportación de rama y de labores.

e) Planes y datos de importación de materias primas y labores, de las Compañías Gestoras del Monopolio y de las industrias canarias, que permitan una eficaz coordinación de la política tabaquera nacional.

f) Estímulos para la exportación a que se refiere el Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

g) Relaciones del Monopolio con la economía tabaquera de las Islas Canarias.

Dos.—Coordinar la gestión del Monopolio y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél.

Tres.—Contribuir al desarrollo de las directrices que el Gobierno dicte en orden a la política tabaquera, señalando aquéllas a las que deberá ajustarse en su actuación la Junta Regional Sindical Tabaquera de las Islas Canarias.

Artículo tercero.—El Pleno de la Junta está integrado, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, por los Vocales relacionados en el apartado uno del artículo tercero de la citada Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo.

El Presidente podrá designar dos Vicepresidentes de la Junta entre sus miembros.

Actuará como Secretario de la Junta la persona que al efecto designe libremente el Presidente, sin que se requiera que en él concurre la condición de Vocal. Si el designado no ostentare dicha condición, asistirá a las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—La Junta podrá acordar la constitución de Ponencias para el estudio de temas determinados, compuestas por los Vocales designados por el Pleno, a propuesta de su Presidente.

Actuarán bajo la presidencia del Presidente de la Junta o del Vocal que éste designe, actuando como Secretario el de la Junta.

Artículo quinto.—Son funciones del Presidente de la Junta, además de las que se señalan expresamente en este Decreto, ostentar la representación y la alta dirección de aquélla, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones, ejecutar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedi-

miento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra otra causa justificada, el Presidente de la Junta será sustituido en sus funciones por los Vicepresidentes, según el orden que a tal efecto se establezca por aquél.

El Presidente de la Junta determinará, al designar a los Vicepresidentes, las funciones que a cada uno de ellos corresponden.

Artículo sexto.—Los Vocales de la Junta representan en el Pleno y en las Ponencias a los respectivos Ministerios, Organismos o Sectores, debiendo, con tal carácter, aportar a aquélla la información que sea necesaria y realizar los trabajos y cometidos que les sean encomendados, para el mejor desempeño de las funciones de la Junta.

Podrán proponer el estudio de cualquier cuestión relacionada con las competencias de la misma.

Los Presidentes de la Junta y de las Ponencias podrán autorizar la asistencia de asesores técnicos a sus reuniones, con voz, pero sin voto, cuando lo estimen necesario.

Artículo séptimo.—Son funciones del Secretario de la Junta, además de las que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye con carácter general a los Secretarios de los órganos colegiados, las siguientes:

a) Tramitar las convocatorias de la Junta y redactar el orden del día de las reuniones a tenor de las instrucciones que le curse el Presidente.

b) Redactar el acta de las sesiones que se celebren, recogiendo en ella, de modo sucinto las distintas intervenciones de los Vocales, el resultado de las votaciones que se celebren y el texto preciso del acuerdo que se adopte. Una vez aprobadas, las actas serán transcritas, con su firma y el visto bueno del Presidente, en un libro de actas debidamente legitimado.

c) Redactar los informes que la Junta haya acordado, dándoles la tramitación que corresponda.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de acuerdos que hayan sido debidamente solicitadas.

Artículo octavo.—La Junta emitirá sus informes cuando así lo solicite el Ministro de Hacienda o, a través de él, cualquier otro Ministerio u Organismo oficial o sindical.

Artículo noveno.—El Pleno de la Junta se reunirá cuando lo estime procedente su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia de un tercio al menos de sus Vocales, y, en todo caso, dos veces al año como mínimo.

La convocatoria del Pleno deberá ser notificada a los Vocales con una antelación mínima de ocho días, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria deberá acompañarse el orden del día, que será fijado por el Presidente.

Artículo diez.—En lo no previsto por este Decreto, el régimen de convocatoria y constitución, de adopción de acuerdos y de celebración de las sesiones del Pleno y de las Ponencias de la Junta se acomodará a lo dispuesto con carácter general para los órganos colegiados por la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 387/1973, de 1 de marzo, por el que se fija las plantillas de los Cuerpos de Profesores de las Escuelas de Maestría Industrial.

Por Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, quedó establecida la plantilla del Profesorado de las Escuelas de Maestría Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, que autoriza al Gobierno para fijar por Decreto las citadas plantillas.

Teniendo en cuenta las necesidades actuales de dichas Escuelas, y existiendo, como consecuencia del sistema de provisión de esta:

plazas previsto en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, un elevado número de Profesores que reúnen las condiciones exigidas para acudir al concurso-oposición que en turno restringido se convoque para acceder a los correspondientes Cuerpos del Estado, se considera indispensable fijar las nuevas dotaciones que han de constituir las plantillas de dichos Cuerpos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable del Consejo de Estado y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, se fija, a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, en quinientos setenta y uno el número de Profesores numerarios; en setenta y cinco, el de Profesores especiales, y en doscientos doce, el de Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, podrá convocar las pruebas selectivas reglamentariamente establecidas para el ingreso en los Cuerpos, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios desde la fecha indicada.

Artículo tercero.—La habilitación de los recursos necesarios se hará en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo octavo de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se adapta la composición de la Comisión de Revisión de Precios, estructurada por Orden de 10 de agosto de 1971, a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1972 que desarrolla el Decreto 2882/1971, de 4 de noviembre, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de agosto de 1971 sobre aplicación del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y de los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, y 461/1971, de 11 de marzo, a la revisión de los contratos de las obras del Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos autónomos, establecía en la norma 8 la estructuración y funciones de la Comisión de Revisión de Precios, las funciones de la Secretaría de la Comisión y definía el Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica como órgano de trabajo de la Comisión.

La Orden ministerial de 28 de abril de 1972, que desarrolla el Decreto 2882/1971, de 4 de noviembre, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, dispone en el artículo 3.º que el Gabinete de Análisis de Costes tendrá a su cargo la recopilación de datos sobre costes de mano de obra y materiales de las obras públicas a cargo del Departamento; la elaboración de los costes «standard» de las unidades de obras elementales y de las obras tipo; análisis y elaboración de los índices de costes básicos, así como la Secretaría de la Comisión de Revisión de Precios.

Para el logro de las funciones mencionadas y una mejor coordinación parece oportuno adaptar la composición de la Comisión de Revisión de Precios del Ministerio, creada por Orden ministerial de 6 de junio de 1946 y reorganizada por

Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1946, de 27 de febrero de 1964 y de 10 de agosto de 1971, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de abril de 1972.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Revisión de Precios del Ministerio de Obras Públicas será presidida por el Secretario general técnico, actuando como Vicepresidente el representante del Ministerio de Obras Públicas en el Comité Superior de Precios.

Segundo.—Como Vocales representantes de las Direcciones Generales y suplentes de los mismos actuarán los Jefes de las siguientes unidades administrativas.

- Por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales:
  - Vocal: Jefe de la Sección de Construcción.
  - Suplente: Jefe de la Sección de Obras.
- Por la Dirección General de Obras Hidráulicas:
  - Vocal: Jefe del Gabinete Técnico.
  - Suplente: Jefe del Negociado de Revisión de Precios.
- Por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas:
  - Vocal: Jefe del Servicio de Planificación y Obras.
  - Suplente: Jefe de la Sección de Proyectos y Obras número 1.
- Por la Dirección General de Transportes Terrestres:
  - Vocal: Jefe de la Sección de Obras.
  - Suplente: Jefe del Negociado de Control de Obras.
- Por la Secretaría General Técnica:
  - Vocal: Jefe del Gabinete de Estadística.
  - Suplente: Jefe del Negociado de Estadística y Aprovechamientos Hidráulicos.

Tercero.—La Secretaría de la Comisión estará encomendada al Jefe del Gabinete de Análisis de Costes de la Secretaría General Técnica, asistido por el Jefe del Negociado de Costes de Mano de Obra, en funciones de Secretario adjunto.

El Jefe del Gabinete de Análisis de Costes será, asimismo, suplente del representante del Departamento en el Comité Superior de Precios.

Cuarto.—Es órgano de trabajo de esta Comisión el Gabinete de Análisis de Costes de la Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 6 de marzo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 5 de diciembre de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 9 de noviembre último, en unión de los Informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores a los previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se requirió la conformidad del Consejo de Ministros, el cual, en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972, atendiendo el informe de la Subcomisión de Salarios, acordó